

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ordinario Laboral.

Demandante: Juan Felipe Quintero Celemín

Demandado: Banco W S.A.

Rad. 73168-31-03-001-2022-00075-00

En escrito del diecinueve (19) de julio de 2022, se presentó escrito de reforma de la demanda, en el que la apoderada judicial de la activa, adiciona los hechos décimo tercero y décimo cuarto, así como las pruebas documentales y testimoniales conforme se establece en su solicitud.

El respecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social frente a la reforma de la demanda señaló:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.” (énfasis propio).

A su turno, y como quiera que la mentada codificación procesal no refiere con particularidad aquellos eventos en los que se entiende reformada la demanda, por expresa remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T.S.S., atendiendo a lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., la misma deberá ceñirse a las siguientes previsiones:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

(...)

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

(...)” (subrayas del despacho)

Es decir, para que la misma se entienda reformada deberá al menos evidenciarse alguna de las anteriores condiciones, dicho sea de otra manera, que realmente se modifique o altere la demanda ceñida a alguna de esas precisas indicaciones.

Posada la vista sobre el cartulario, y conforme a proveído dictado en esta misma calenda, en la que se tuvo por notificado a la entidad demandada, el día veinticuatro (24) de junio de 2022, teniendo para contestar la demanda hasta el catorce (14) de julio hogaño, y al haberse presentado la reforma el diecinueve (19) de julio actual, previo al vencimiento que la codificación procesal en lo laboral refiere como término para reformar de la demanda, se tiene que la misma fue presentada oportunamente, tal y como lo contempla la normatividad en cita, así mismo, al no contemplarse requerimiento diferente para su procedencia y evidenciarse que la reforma alude al pedimento de nuevas pruebas y refiere nuevos hechos, se impone su admisión y en ese sentido, se dará curso a la misma.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el extremo activo.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a los demandados por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído conforme las reglas trazadas por el artículo 28 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE,



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 2 de agosto de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>087</u> Feriado. _____ Secretaría </p>
--